

CONSULTA

Indemnización por asistencia a tribunales de selección dentro de la jornada laboral. Obligatoriedad de asistencia y especial referencia al personal de recursos humanos

 **DERECHOS Y DEBERES** 16/12/2021

Otras Percepciones Económicas Órganos de Selección

Existe polémica en torno al pago de indemnizaciones al personal del ayuntamiento (funcionarios y personal laboral fijo) por asistencia a tribunales durante su jornada laboral.

Con base en el RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, algunos interventores interpretan que los tribunales solo deben ser indemnizados si son realizados fuera de la jornada laboral o si provienen de fuera del Ayuntamiento por desplazamiento. El anterior interventor no expuso su criterio al respecto limitándose a dejar la cuestión paralizada desde 2017, teniendo todos los tribunales sin pagar.

A la fecha de mi incorporación, me encuentro con una situación completamente irregular, dado que se han seguido realizando tribunales pero no se han abonado, ni al personal del ayuntamiento (todos realizados en jornada laboral) ni al personal proveniente de otras Administraciones, inclusive se ha planteado demanda por alguno de los funcionarios, que se encuentra pendiente de resolución en estos momentos.

Por lo anterior, ¿deben abonarse las indemnizaciones por tribunal en jornada laboral al personal de la corporación en base a la legislación vigente dado que formaría parte de sus funciones, especialmente de las del personal del departamento de recursos humanos?.

En caso de que únicamente se pueden abonar indemnizaciones por tribunal fuera de la jornada laboral ¿se podría justificar falta de personal y sobrecarga de trabajo en el Ayuntamiento, teniendo efectos retroactivos de cara a su abono? ¿Se puede negar el personal funcionario a asistir a los tribunales si no se le abonan dentro de su jornada laboral?

RESOLUCIÓN

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Asistencias por participación en tribunales de oposiciones y concursos

En primer lugar, es necesario precisar que las indemnizaciones por razón del servicio se encuentran encuadradas como **derechos retributivos** en el capítulo III del Título III del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP); en concreto en su art. 28, que nos indica que los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 157** del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL), las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de las Corporaciones locales que tengan derecho a ellas serán **las mismas que correspondan al personal al servicio de la Administración del Estado**.

Por tanto, en esta materia, debemos aplicar lo establecido por el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio (BOE del día 30), el cual determina, en su artículo 1.1 letra d), que:

1. *Darán origen a indemnización o compensación los supuestos siguientes, en las circunstancias, condiciones y límites contenidos en el presente Real Decreto:*

[...]

d) *Asistencias por concurrencia a Consejos de Administración u Órganos Colegiados, por **participación en tribunales de oposiciones y concursos** y por la colaboración en centros de formación y perfeccionamiento del personal de las Administraciones públicas.*

Por lo que respecta al caso que nos ocupa, nos dice el artículo 27 del mismo cuerpo normativo que las asistencias son **indemnizaciones por participar en tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal** o de **pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones** o para la **realización de actividades** siempre que dichos procesos de selección conlleven la realización de ejercicios escritos u orales. Establece como **límite a su percepción** un importe por año natural superior al 20 por 100 de las retribuciones anuales, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, que se perciban por el puesto de trabajo desempeñado.

Las cuantías a percibir vienen establecidas en el anexo IV del Real Decreto, en función de las categorías que se establecen en el artículo 30 y se incrementan en un 50% si las sesiones se celebran en sábado o día festivo.

Segunda. Obligatoriedad en el abono de estas asistencias

Con el fin de dilucidar si procede o no el abono de estas cuantías, resulta fundamental conocer el carácter jurídico de estas asistencias. Para ello, debe traerse a colación la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2007** (Rec. 36/2004), que resuelve un recurso de casación en interés de la Ley sobre el derecho a indemnización de los funcionarios que acuden a sesiones de órganos colegiados municipales.

Si bien esta sentencia se dicta con el fin de interpretar las asistencias previstas en los arts. 27.1 a) y 28.1 de dicho Real Decreto RD 462/2002, los razonamientos jurídicos empleados los entendemos plenamente aplicables al caso que nos ocupa. A este respecto la sentencia señala que:

«Las indemnizaciones por asistencia que nos ocupan se distinguen claramente del resto de indemnizaciones contempladas en el RD 462/2002. Mientras estas últimas atienden a las circunstancias de tiempo o lugar en que se desarrolla el trabajo (viajes, traslado de domicilio, alojamiento, comida) y, por ende, buscan compensar económicamente los perjuicios, fundamentalmente económicos, que tales circunstancias implican; **las indemnizaciones por asistencia** atienden, no a las circunstancias objetivas del trabajo encomendado, sino a éste en sí mismo, a las funciones o tareas que conlleva, y, por eso, su fin no es compensar perjuicios objetivos ocasionados por los hechos o condiciones que circundan el desempeño del trabajo, sino **compensar la realización misma de las funciones que el trabajo encomendado integra**».

De acuerdo con este criterio jurisprudencial y dado que la normativa de aplicación no impone más restricciones que las ya enumeradas en el considerando primero de esta consulta, entendemos que **existe una obligación para la administración de entender devengadas las correspondientes asistencias por cada sesión realizada, con independencia de si ésta se extiende a más de un día**; asistencia que deberá ser abonada a todos y cada uno de los miembros que forman parte del órgano de selección, tanto si son funcionarios propios del Ayuntamiento como si no y con independencia de si se realiza o no en la jornada habitual de trabajo.

Y es que la normativa no impone ningún tipo de restricción para su abono. Se limita a declarar el derecho a las asistencias en función de las sesiones realizadas y con independencia de cuándo y por quiénes se llevan a cabo (sean funcionarios propios del Ayuntamiento o funcionarios externos), por lo que, no podemos sino concluir, que asiste el derecho de todos los miembros de los órganos de selección a percibir las dietas por su asistencia y participación en los procesos de selección.

La **única** precisión o excepción a esta argumentación la encontramos en la sentencia analizada y sería sobre el **personal del departamento de RRHH de la entidad**. La sentencia aducía que:

«debe declararse el derecho a indemnización cuando la asistencia a órganos colegiados **implique funciones y/o tareas que no se encuentren expresamente recogidas en el contenido funcional del puesto que ocupa el interesado** y que no se puedan considerar como una extensión razonable y coyuntural del mismo, atendiendo a su naturaleza y significado dentro de la estructura organizativa de que se trate».

A lo que añade el tribunal que:

«No debe declararse el derecho a la indemnización por asistencia a órganos colegiados, cuando la compensación justa que la institución busca pueda lograrse por otros cauces previstos en la normativa funcional aplicable; es decir, **cuando estén previstas compensaciones específicas, en el marco o no de otros conceptos retributivos, para el desempeño de esas funciones** que, por su naturaleza, podrían entrar en el criterio positivo expresado precedentemente».

Por lo que, sólo en el **caso** de que el **instrumento de valoración de los puestos de trabajo de su entidad** recogiese expresamente en las fichas de los puestos de trabajo de este personal como **funciones inherentes** a los mismos, la asistencia a estos órganos y lo valorase económicamente a través de las retribuciones complementarias correspondientes, entenderíamos que se plantease la **posibilidad de no abonar estas asistencias**. En caso contrario abogamos, como ya hemos indicado, por su abono.

Tercera. Obligatoriedad de asistir a los tribunales de selección.

En cuanto a la pregunta de si el personal al servicio de un Ayuntamiento está **obligado a participar como miembro de un órgano de selección de personal** si así lo designa el alcalde, la respuesta es **afirmativa**.

En primer lugar, porque el artículo 60 TRLEBEP proclama el **carácter profesional de los órganos de selección**, lo que implica que sólo podrán formar parte de dichos Tribunales los funcionarios de carrera. A dicha prevención se añade el carácter especializado, incluso el paritario, que obliga a que su composición esté integrada por personal que posea un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el Cuerpo o Escala de que se trate y, además, que respete la proporcionalidad entre mujer y hombre.

En segundo y más importante lugar, porque el artículo 52 TRLEBEP impone a los empleados públicos, dentro de su código de conducta, **la obligación de desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas**, algo que se repite en el artículo 54 del mismo cuerpo legal cuando indica que los empleados públicos:

«Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes».

La **designación como miembro de un Tribunal de selección** constituye una **obligación inexcusable** de carácter público que el empleado público ha de atender, a salvo la renuncia por motivos fundados, o bien, la invocación del deber legal de abstención o recusación a que hace referencia el artículo 13.4 del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, abstención que, en todo caso ha de ser apreciada por el alcalde.

CONCLUSIONES

Primera. El Real Decreto 462/2002, normativa de aplicación a esta consulta, regula, sin excepciones, **el derecho que asiste a todos los miembros de los órganos de selección a percibir las dietas por su asistencia y participación en los procesos de selección**.

Segunda. De acuerdo con ello, los empleados públicos del Ayuntamiento que forman parte del órgano de selección **tienen derecho a la citada indemnización por su asistencia**, aunque ésta se haya llevado a cabo dentro de su horario de trabajo.

Tercera. Respecto a la **obligatoriedad de su asistencia**, entendemos que el empleado público que haya sido designado para participar en un órgano de selección no puede negarse, salvo que en el mismo concurrieran las causas legales de abstención y/o recusación u otras que de forma justificada les impidieran formar parte.

Salvo mejor criterio fundado en Derecho.